

TRATADO SESTO.

Objeto de la fuerza armada.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DEBERES DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art.° 1.° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia de los Estados Unidos de Colombia, mantener el orden público i sostener la Constitucion nacional i las leyes. (Art. 4.°, lei 1.°, parte 1.°, tratado 6.° de la Recopilacion Granadina).

Art. 2.° En caso de urgente peligro que amenace la seguridad de la Nacion, todo colombiano está obligado a tomar las armas. (Art. 5.°, lei citada).

Art. 3.° La fuerza armada comete delito de alta traicion empleándose en alguno de los casos siguientes :

1.° En trastornar las bases o destruir el Gobierno establecido por el Pacto de Union i la Constitucion de los Estados Unidos ;

2.° Por impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio en los Estados en las elecciones constitucionales i legales ;

3.° Por impedir las reuniones ordinarias o extraordinarias del Congreso, o disolverlo estando en sesiones constitucionales ;

4.° Por violentar o coartar la libertad de los Senadores i Representantes en sus deliberaciones legislativas i demas funciones que atribuye la Constitucion a las Cámaras. (Art. 7.°, lei citada).

Art. 4.° El militar que obedeciere a su superior usando de la fuerza armada en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente i sujeto a las penas que designa la lei. (Art. 8.°, lei citada).

Art. 5.° La fuerza armada es esencialmente obediente, i ella no tiene facultad de deliberar.

TÍTULO SEGUNDO.

OBJETOS DIVERSOS DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 1.° Los cuerpos de la fuerza armada, los destacamentos o individuos tienen el deber de hacer el servicio de policia, custodiar correos, efectos de la Nacion, caudales i personas cuando lo ordene una autoridad civil o militar a cuyas órdenes se encuentren.

Art. 2.° Del mismo modo deben ejecutar los mandatos judiciales i sentencias militares con arreglo a esta Ordenanza ; hacer las guardias para custodia de las oficinas nacionales, presidios i cárceles, ya sean nacionales o de los Estados, segun las instrucciones que reciba el jefe respectivo del Gobierno jeneral o de los Estados en su caso, como sus agentes inmediatos.

Art. 3.° Es igualmente obligatorio hacer i dar las guardias de ho-

nor al Presidente de los Estados Unidos de Colombia, compuesta de una compañía con tres Oficiales, i bandera o estandarte si fuere de caballería.

Art. 4.º A los Jenerales en jefe con mando de tales, igual al Presidente cuando no esté presente éste, en cuyo caso debe ser de cuarenta hombres con dos Oficiales. Sin mando, tendrá média compañía con sus Oficiales, tambor o corneta.

Art. 5.º A los Jenerales de division con mando de Jeneral en jefe, de una compañía sin bandera, i con cualquiera otro mando, diez i seis hombres de tropa con un Oficial, i tambor o corneta.

Art. 6.º A los Jenerales de brigada con mando en jefe, veinticinco hombres con un Oficial, tambor o corneta. Con mando inferior, ocho soldados, un Cabo i un Sarjento Comandante de la guardia.

Art. 7.º En este servicio se harán los honores señalados en el tratado 2.º, título 1.º de esta Ordenanza.

TÍTULO TERCERO.

PROHIBICIONES A LOS INDIVIDUOS DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 1.º Se prohíbe a todo individuo militar que se emplee en servicio personal de otra persona, ya sea particular, empleado civil o militar, aunque sea jefe del cuerpo en que sirve, aun con contrato de gratificación, pues los ciudadanos armados en defensa nacional no pueden ocuparse sino en el servicio a que han sido destinados o a que se han comprometido.

Art. 2.º Los Sarjentos, Cabos o soldados de ordenanza no tienen otro deber de servicio personal para con sus jefes, que arreglar la limpieza de la oficina del despacho, es decir, barrerla i sacudir el polvo a los asientos i escritorio; ensillar el caballo para asuntos de servicio i desensillarlo; conducir el caballo de batalla o caballería de reemplazo en las marchas, i montar o arnar la tienda de campaña.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1.º Los artículos, títulos i tratados de la Ordenanza jeneral que no se han incluido en la presente, quedarán sustituidos por las leyes i decretos nacionales con que han sido reformados, en los términos que se encuentran colocados en los respectivos tratados.

Art. 2.º El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina, los Jenerales en jefe, Comandantes en jefe, Comandantes jenerales i los Jefes de los cuerpos, quedan encargados del cumplimiento de este decreto, que será de hoy en adelante la única Ordenanza del ejército i Guardia colombiana.

Art. 3.º El Intendente jeneral de Guerra i Marina dispondrá que

se dé a los Jenerales, Jefes i Oficiales de la Guardia colombiana el ejemplar que cada uno necesite, a principal i costos.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Guerra i Marina,

ANDRES CERON.



ADVERTENCIA.

No habiéndose impreso este decreto ántes de la publicacion de la Constitucion de 8 de mayo de 1863, se advierte, para la aplicacion de las penas del tratado 4.º, título 6.º, que, abolida la pena de muerte i limitadas las demas al máximum de diez años, los tribunales militares lo deben tener presente en los juicios que son de su competencia; i se pone esta nota en la presente edicion oficial, por no tener facultades el Presidente para modificar la ordenanza, que refundió el Gobierno provisorio con suficiente autoridad.

Bogotá, 7 de marzo de 1864.

De órden del Poder Ejeutivo.

El Secretario de Guerra i Marina,

RAFAEL MENDOZA.